

En este preciso punto, y tras lo de Galicia, quedó interrumpida la publicación del manuscrito; alguna explicación puede ya maliciarse. No perdamos la esperanza en que Richard Herr encuentre todavía la continuación.

B. CIAVERO

LA PARRA LÓPEZ, Emilio: *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante (Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Diputación Provincial), 1985, XIV + 320 págs.

La construcción constitucional de las Cortes de Cádiz ya se sabe que recibe en materia religiosa las calificaciones literalmente más extremas; bien se le considera de un confesionalismo católico particularmente incompatible con el propio constitucionalismo, bien se le tiene de una irreligiosidad especialmente enemiga de la misma iglesia católica. Emilio La Parra aborda el asunto en interlocución con este último planteamiento, concerniéndose en problemas tan poco historiables como el de los sentimientos íntimos de nuestros padres fundadores, pero con un conocimiento de causa y con un tratamiento de efectos que ya de por sí traen la cuestión a sus términos.

Su punto constitucional de partida también es sabido: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra», rezaba el artículo 12 de la Constitución del 12. Su rotundidad ya era aparente, entre una soberanía legislativa que había de responder a sabiduría y justicia y una religión que a estas alturas se prestaba en el mismo mundo católico a más de una interpretación. La alternativa ya se planteaba entre diversas versiones de la propia religión católica, precisado como además estaba el Estado en construcción a contar con unas estructuras eclesiásticas que hasta el momento habían cumplido funciones políticas y que aseguraban una presencia efectiva en todas las poblaciones todavía impensable para la misma administración pública.

El motivo, a mi entender crucial, de que en el diseño gaditano se encierra una determinada versión, constitucionalmente funcional, de la religión vigente, se identifica y trata justamente por La Parra, con insistencia por su parte en sus raíces ilustradas. Sobre éstas no hay duda, y menos aún tras su aportación, pero me parece que una no menos cierta solución de continuidad peor a su vez se percibe. Referencias continuas de la obra de las Cortes de Cádiz en materia religiosa resultan aquí el Sínodo de Pistoia y la Constitución Civil del Clero, con tendencia a la equiparación; el constitucionalismo doceañista se situaría en la línea del regalismo más acendrado de la Ilustración acercándose a unas cotas similares a las de la Revolución Francesa. Ya la falta de una consideración específica de las referencias dificulta la apreciación de la novedad de una religión nacional en un proyecto de Estado, así como de la singularidad de su versión gaditana.

La Parra con su repaso de cuestiones, ofrece en todo caso sus pistas; así, apuntando en el capítulo de la desamortización: «Ahora no se solicita la venia

papal», o registrando el argumento de los derechos individuales, y por individuo además con experiencia norteamericana, en el del debate sobre la Inquisición. El contexto de la Constitución ya obliga; no deja de testimoniarlo otra publicación, menor, del propio La Parra: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia 1984. Las coordenadas de la Ilustración otras eran; mas si la exposición se conduce todavía para tiempo de Constitución por unos cauces de alternativas religiosas de definición previa, como aquí esencialmente la del jansenismo, la misma entidad constitucional de la materia fácilmente se desdibuja.

El artículo 1.º del decreto abolicionista de la Inquisición, o creador de otros «Tribunales protectores de la fe», ya es expresivo de la forma como las propias Cortes entendieron el susodicho 12 de la norma constitucional: «La religión católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conforme a la Constitución»; privaba ésta. Y las mismas Cortes se pusieron a la obra, con un resultado irregular y naturalmente incompleto que La Parra considera en sus apartados más directos, institucionales y económicos; no en todos, pues deja desafortunadamente al margen otros no tan indirectos para la propia Iglesia como el de la abolición de las jurisdicciones señoriales. Mas visión suficiente ya se aporta de la consecuencia de estas Cortes en el entendimiento constitucional de la materia religiosa.

Las Cortes asumieron el compromiso, o se hicieron con la competencia, pero no había sido éste el planteamiento inicial; antes se había previsto la convocatoria de un Concilio Nacional que, complementario de las Cortes, entendiese de la reforma religiosa. Afirma Antonio Mestre, prologando el libro, que su «aportación esencial» estriba en el «descubrimiento, análisis e interpretación» de dicha convocatoria; La Parra no pretende tanto; descubrimiento no hay, pero sí estudio con edición en apéndice de los correspondientes papeles; el interés ya es máximo. Se perfilaba una Iglesia Nacional en comunión de fe, que no de disciplina, con Roma.

La Constitución todavía dejaba margen para este otro planteamiento, con lo cual, ya que no hubo Senado con su parte eclesiástica, habríamos tenido Concilio junto a las Cortes de Cádiz, para mayor relieve constitucional de la problemática religiosa; pero el entendimiento que prevaleció del artículo 12, en cuanto a la misma competencia esencial de determinación de la sabiduría y la justicia también requeribles de la religión, cerraba la vía. Y una frustración no pocas veces en la historia resulta doblemente ilustrativa: de unas posibilidades y de unas limitaciones, constitucionales unas y otras para el caso. Las primeras resaltan más que las segundas en el análisis de La Parra.

Su obra ya ofrece base para que las cuestiones se centren, entrándose con mejor pie en una materia ciertamente tan vejada como ésta de la religión en la historia de nuestro constitucionalismo. Ya aquellas mismas posiciones extremas derivaban de la estricta incomprensión como meros objetos históricos de la religión, en una, o de la constitución, en otra; ya dependían de un concernimiento personal con el objeto de investigación que, en lo que a la religión toca, La Parra tampoco enteramente supera, aunque menos le lastra. También la confesión constitucional sin sensibilidad histórica es lastre para otros.

Una última observación. La obra, habiendo sido tesis doctoral, está bien confeccionada, con las virtudes propias del género, como su cumplido registro de

fuentes y bibliografía, y su solo vicio de las conclusiones; es el acabado para publicación, como suele lastimosamente ahora ocurrir en editoriales públicas, lo que más seriamente puede defraudar: prólogo de autoridad anunciando mediterráneo y título de portada que más todavía promete, *El primer liberalismo y la Iglesia*, sin otra especificación. No sé si el autor aceptaría el trato, pero el lector no lo merece.

B. CLAVERO

MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid (Publicaciones del Congreso de los Diputados), 1986, X + 384 págs.

Miguel Artola, que dirigió este trabajo como tesis doctoral, anuncia en su prólogo que entramos en *terra incognita*, pues lo sería la de una *práctica política* de estudio especialmente descuidado por los juristas; incógnita al menos lo parece de partida para esta empresa, con su conocimiento muy remoto de una bibliografía comparada y su confinamiento entre las fuentes más inmediatas, pero no tanto pese a todo de salida, tras explorarse cuestiones que le son ciertamente interesantes.

Que tampoco son ni exclusiva ni totalmente las que el título promete; se considera más que la práctica parlamentaria, y no sólo por el preciso reflejo de la de otras instituciones, como particularmente el Gobierno, sino también por el añadido de una parte consagrada especialmente a la Corona. Y se considera menos; no se cubre el referido reinado, sino tan sólo los años 1834-1854, lo que ni siquiera en portadilla se advierte; se estudia también menos que la práctica parlamentaria por otras razones que irán surgiendo.

Demarcado el tema, ya es bastante lo que se ofrece, y de suficiente interés un estudio de las efectivas prácticas políticas de las principales instituciones centrales en contraste a menudo con las propias previsiones del ordenamiento vigente (incidentalmente, aquí siempre y de continuo las Constituciones y otras normas «previenen» cuando hacen previsión); así puede contemplarse la aparición de una práctica de voto de censura mediante vías u ocasiones como la de elección de la presidencia del Congreso o la de contestación al discurso de la Corona, o por otras reglamentariamente menos imprevistas; o puede analizarse la formación más decisiva de una práctica menos parlamentaria de delegación legislativa o de deslegalización de materias fundamentales, comenzándose por las presupuestarias.

Todo un capítulo se dedica al verdadero ejercicio, poco en efecto parlamentario, de la potestad legislativa; resulta del mayor interés, aunque pudiera echarse en falta una atención a las obras legislativas magnas que fueran los Códigos, de iter bien ilustrativo incluso de frustrarse, como entonces el civil, y no menos de sustituirse y de reformarse, casos del penal. Y si de normas superiores hablamos, tampoco Marcuello confiere un tratamiento diferenciado a los procesos constituyentes, o a la práctica política de la elaboración de Constituciones. Pesa una idea ya dada del constitucionalismo, como veremos.